

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

DECRETO por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, fracción V, de la propia Constitución; 31, 32, 32 bis, 35, 37, 38, 41, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3, fracción IV, 47, 48, y 53 de la Ley de Ciencia y Tecnología y 1, 7, 9 y 10 de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de enero de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se creó el Colegio de Postgraduados como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que en términos de su instrumento de creación, el Colegio de Postgraduados tiene por objeto impartir enseñanza de postgrado, realizar investigaciones y prestar servicios y asistencia técnica en materia agropecuaria y forestal;

Que el Plan Nacional de Desarrollo, destaca la conveniencia de dar un mayor apoyo directo a la investigación en ciencia y tecnología para el descubrimiento de nuevas ideas, así como garantizar una adecuada propiedad intelectual y facilitar el financiamiento de las actividades de ciencia, innovación y tecnología, para permitir la creación de empresas, la adquisición, adaptación y desarrollo de nuevas tecnologías;

Que al amparo de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, el Colegio de Postgraduados fue reconocido como Centro Público de Investigación por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante resolución publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 8 de agosto de 2001;

Que el 5 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ciencia y Tecnología, que abrogó la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, misma que estableció las bases para la operación de los centros públicos de investigación;

Que la Ley de Ciencia y Tecnología considera como centros públicos de investigación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que, entre otros requisitos, tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica;

Que la Ley General de Educación establece que el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, media superior y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal;

Que la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2004, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó realizar las gestiones necesarias para modificar su decreto de creación, y

Que resulta necesario adecuar la organización y funcionamiento del Colegio de Postgraduados a efecto de que se consolide como centro público de investigación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el Decreto por el que se crea un organismo público descentralizado, denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1979, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FUNCIONES, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN

Artículo Primero.- El Colegio de Postgraduados es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, cuyo objeto predominante es realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia agroalimentaria, forestal y afines, e impartir educación de postgrado y prestar servicios y asistencia técnica en dichas materias.

Para los efectos del presente Decreto se entenderá por “agroalimentario” al sector productor de alimentos de origen agrícola, pecuario, pesquero y acuícola.

El Colegio de Postgraduados está agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y tiene su domicilio legal en el Estado de México, sin perjuicio de que establezca las oficinas que estime convenientes en otras entidades federativas.

Artículo Segundo.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio de Postgraduados tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, programar y ejecutar acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico agroalimentario y forestal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que deriven de éste;
- II. Generar conocimientos e innovaciones tecnológicas vía investigación, que contribuyan a la productividad, competitividad, rentabilidad y desarrollo sustentable de las cadenas agroindustrial, agroalimentaria y forestal en las regiones agro ecológicas que conforman el país, buscando el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales;
- III. Desarrollar y promover investigación de vanguardia para contribuir a la solución de los problemas de productividad, competitividad, sustentabilidad y equidad del sector agroalimentario y forestal del país;
- IV. Promover y apoyar la transferencia de conocimientos y tecnologías agroalimentarias y forestales, de acuerdo a las necesidades y demandas prioritarias de la sociedad y de los productores;
- V. Promover la conformación de asociaciones, alianzas, consorcios o nuevas empresas privadas de base tecnológica en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- VI. Participar en la estructuración de las bases para la coordinación y concertación de acciones con instituciones públicas y privadas que realicen funciones relacionadas con la investigación agroalimentaria y forestal;
- VII. Participar por sí o a instancia de la coordinadora de sector y en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en la realización de los análisis sociales y económicos que permitan definir las estrategias de la educación, capacitación e investigación agroalimentaria y forestal, a efecto de considerarlas en el marco de las políticas y programas de educación, capacitación e investigación agroalimentaria y forestal del país;
- VIII. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas y trabajos que realice;
- IX. Promover el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito de su competencia;
- X. En el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, establecer la coordinación con las instituciones y organizaciones científicas, nacionales e internacionales, relacionadas con agricultura, ganadería, silvicultura y desarrollo rural;
- XI. Impartir educación de postgrado en las diversas áreas de las ciencias agroalimentarias, forestales y afines;
- XII. Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos de especialidad, maestría y doctorado a las personas que hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes;
- XIII. Establecer unidades académicas regionales denominadas campus, para ampliar su oferta educativa y vincular sus actividades sustantivas con el sector rural;
- XIV. Contribuir en las materias de su competencia, a la consolidación académica de los programas de formación de profesores e investigadores de otras instituciones de educación superior y de investigación;
- XV. Brindar asistencia científica y técnica a las instituciones públicas y privadas que lo soliciten;

- XVI. Vincularse con científicos y técnicos directamente o en participación con instituciones o empresas nacionales o extranjeras;
- XVII. Promover y apoyar la transferencia de las tecnologías que genere;
- XVIII. Colaborar de acuerdo con su objeto, con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, en la elaboración de normas oficiales mexicanas o normas mexicanas y en su evaluación de conformidad con las mismas, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XIX. Establecer la coordinación con los organismos responsables de la normalización y asistencia técnica en los ámbitos federal y estatal, para la validación y transferencia oportuna de la tecnología generada a través de la investigación agroalimentaria y forestal;
- XX. Tramitar la protección de los conocimientos, métodos, prototipos y la tecnología generada en el Colegio de Postgraduados, así como aprovecharla, explotarla o transmitirla en los términos previstos en la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y lo establecido en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, así como en los tratados y convenciones internacionales celebrados por México y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Prestar servicios que tengan relación con sus funciones, así como la comercialización de sus productos, y
- XXII. Las demás actividades relacionadas con la investigación básica o aplicada que le corresponde realizar conforme al presente Decreto, y que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto.

En materia forestal, el Colegio de Postgraduados realizará las funciones que se enumeran en el presente artículo en coordinación con la Comisión Nacional Forestal.

Artículo Tercero.- En los casos en que la investigación recaiga en materia de recursos forestales, el Colegio de Postgraduados podrá celebrar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias y la Comisión Nacional Forestal, los convenios correspondientes para llevar a cabo las actividades de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre las especies que dicha dependencia solicite.

Artículo Cuarto.- El Colegio de Postgraduados será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

El Colegio de Postgraduados contará con un Comité Externo de Evaluación, un Consejo General Académico, un Consejo General Administrativo y una Procuraduría Académica.

Artículo Quinto.- La Junta Directiva se integrará por el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien la presidirá; por un representante de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Educación Pública y Reforma Agraria; un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. y uno del Colegio de México, A.C.

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá, con voz pero sin voto, el Director General del Colegio de Postgraduados en calidad de invitado permanente. Asimismo, el Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a las sesiones a un representante del Consejo General Académico, así como a representantes de instituciones de investigación, docencia u otros organismos públicos o privados relacionados con el objeto del Colegio de Postgraduados, quienes asistirán con voz pero sin voto.

El Presidente de la Junta Directiva podrá nombrar un suplente, quien deberá contar con al menos el nivel de titular de unidad. Los integrantes de la Junta Directiva deberán tener como mínimo el nivel de director general.

Los integrantes de la Junta Directiva podrán designar un suplente, mismo que deberá tener un nivel jerárquico inferior inmediato al del integrante titular.

La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico que será el Secretario Académico del Colegio de Postgraduados, así como con un Prosecretario, que será designado por la propia Junta Directiva a propuesta del Director General; ambos asistirán con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva y estarán encargados de preparar las sesiones, levantar las actas y llevar el seguimiento de los acuerdos correspondientes conforme a lo dispuesto en el estatuto orgánico.

Los integrantes de la Junta Directiva e invitados asistirán a las sesiones de dicho órgano colegiado con carácter honorífico.

Artículo Sexto.- La Junta Directiva celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año. Éstas se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta Directiva celebrará, además de las sesiones ordinarias que refiere el párrafo anterior, las extraordinarias que se requieran a propuesta de su Presidente o cuando menos cinco de sus miembros.

Artículo Séptimo.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe.

Las convocatorias serán enviadas por el Secretario Técnico de la Junta Directiva a los miembros de la misma, invitados y al Comisario Público, con una antelación no menor a cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión para el caso de las ordinarias, y de cuando menos cuarenta y ocho horas de antelación para las extraordinarias, y en ambos casos deberán ser acompañadas del orden del día y la información y documentación correspondiente.

Las convocatorias deberán señalar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto del Colegio de Postgraduados, pudiendo presentarse puntos generales en las mismas. En las sesiones extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos para los cuales se convocó, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

El Secretario Técnico deberá cerciorarse de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo Octavo.- Las sesiones de la Junta Directiva y los acuerdos tomados en ella serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo Noveno.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables, en adición a las establecidas en los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 56 de la Ley de Ciencia y Tecnología:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la coordinadora de sector, las modificaciones al presente Decreto;
- II. Aprobar, con sujeción a los ordenamientos legales que corresponda, a propuesta del Director General, las normas y demás disposiciones de aplicación general que regulen las actividades del Colegio de Postgraduados;
- III. Aprobar y evaluar, a propuesta del Director General, los planes estratégicos y las políticas de desarrollo institucional en cuanto a la educación de postgrado, de educación, investigación y vinculación del Colegio de Postgraduados;
- IV. Expedir los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de innovación y desarrollo tecnológico, que conlleven la participación del Colegio de Postgraduados, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate;
- V. Autorizar el destino y asignación de los ingresos que genere el Colegio de Postgraduados derivado de los servicios, bienes y productos de la investigación y desarrollo tecnológico, incluyendo la capacitación para la formación de recursos humanos calificados que presten o produzcan directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado por el artículo 50 de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- VI. Expedir el estatuto del personal académico a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Ciencia y Tecnología;

- VII. A propuesta del Director General, nombrar y, en su caso, remover al Procurador Académico del Colegio de Postgraduados;
- VIII. Aprobar las normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización y actualización permanente de su personal, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar los mecanismos de evaluación y seguimiento del desempeño individual del cuerpo académico, del personal asistente de investigación y del personal administrativo y de apoyo conforme a metas y resultados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales y programas estratégicos;
- X. Aprobar las reglas de integración, organización y operación del Comité Externo de Evaluación, así como las de los demás cuerpos colegiados que se integren, y
- XI. Las demás que con carácter de indelegables le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Décimo.- El Director General del Colegio de Postgraduados será designado por el Presidente de la República a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector.

El Director General durará en su encargo cinco años y al concluir podrá ser nombrado por otro período igual.

En caso de ausencia del Director General del Colegio de Postgraduados será suplido por el Secretario Académico.

Artículo Décimo Primero.- Para ser Director General del Colegio de Postgraduados, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener el grado de Doctor en Ciencias en las ramas agroalimentaria, forestal o áreas afines, y reconocidos méritos en dichas disciplinas, además de haber publicado trabajos de investigación en cualquiera de las ramas de la actividad sustantiva del Colegio de Postgraduados;
- II. Tener probados conocimientos, experiencia y positivo desempeño en puestos directivos y que poseer conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- III. No pertenecer a ninguna organización sindical al interior del Colegio de Postgraduados durante el periodo que ejerza esta función. En su caso, se deberá obtener la licencia sindical respectiva y quedar suspendido en sus derechos y obligaciones sindicales, previo al nombramiento como Director General.

Artículo Décimo Segundo.- El Director General del Colegio de Postgraduados, además de las atribuciones establecidas por los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Establecer los mecanismos y métodos que permitan la vigilancia, salvaguarda y óptimo aprovechamiento de los bienes del Colegio de Postgraduados, así como de aquellos que le hayan sido destinados;
- II. Formular y someter a la consideración de la Junta Directiva los Estatutos, los Reglamentos, así como las demás disposiciones relacionadas con su organización y funcionamiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, los Estatutos, los reglamentos institucionales y los acuerdos aprobados por la Junta Directiva;
- IV. Elaborar y presentar a la Junta Directiva los criterios, políticas y estrategias de promoción corporativa y regional;
- V. Elaborar y presentar a la Junta Directiva las políticas de vinculación corporativa y regional que potencien los beneficios y resultados conforme a la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable;
- VI. Elaborar y presentar a la Junta Directiva las políticas de vinculación externa que permitan asegurar la congruencia de los planes y programas internos con la solución a las demandas y expectativas de los usuarios y beneficiarios del Colegio de Postgraduados;

- VII. Presentar a la Junta Directiva la propuesta de convenio de administración por resultados y, una vez suscrito, informar periódicamente de los resultados alcanzados por la institución;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el uso y destino de los recursos autogenerados por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, así como de los relativos a derechos de propiedad intelectual;
- IX. Proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos, así como los titulares del Órgano Interno de Control y de sus respectivas áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, para el adecuado desempeño de sus funciones;
- X. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Colegio de Postgraduados, cuya designación o remoción no sea competencia de la Junta Directiva; así como la suscripción de los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales con sus trabajadores;
- XI. Proponer a la Junta Directiva los mecanismos de evaluación y seguimiento del desempeño individual del cuerpo académico, del personal asistente de investigación y del personal administrativo y de apoyo conforme a metas y resultados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales y programas estratégicos;
- XII. Proponer a la Junta Directiva las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de sistemas integrales de profesionalización y actualización permanente de su personal, y
- XIII. Las que le encomiende la Junta Directiva y las que señalen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

Artículo Décimo Tercero.- El patrimonio del Colegio de Postgraduados se integra con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Los recursos que le sean transferidos anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por medio de su coordinadora de Sector, y
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los ingresos que obtenga por sus operaciones y los que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo Décimo Cuarto.- El Colegio de Postgraduados, en tanto sea considerado como centro público de investigación, podrá establecer los fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, los cuales serán administrados observando la normativa aplicable en la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y VIGILANCIA

Artículo Décimo Quinto.- El Colegio de Postgraduados contará con un Comité Externo de Evaluación, el cual es un órgano de carácter consultivo y de apoyo a la Junta Directiva, que tendrá como función principal evaluar las actividades sustantivas de la institución y emitir su opinión al respecto para consideración de ese órgano de gobierno.

La integración, funciones y operación del Comité, así como la forma en que sus miembros serán designados, se establecerán en las reglas específicas que apruebe la Junta Directiva, con base en la Ley de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, con el objeto de evaluar el desempeño de cada uno de los campus integrantes del Colegio de Postgraduados, las instancias que se establezcan en las normas internas del Colegio de Postgraduados coadyuvarán en la integración de los resultados de la evaluación mencionada.

Artículo Décimo Sexto.- El Colegio de Postgraduados contará con un Consejo General Académico.

La integración, funciones y operación de dicho Consejo, así como la forma en que sus miembros serán designados, se establecerán en el Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados.

El cargo que ocupen los miembros del Consejo General Académico será de carácter honorífico.

Artículo Décimo Séptimo.- El Colegio de Postgraduados contará con un Consejo General Administrativo.

La integración, funciones y operación de dicho Consejo, así como la forma en que sus miembros serán designados, se establecerán en el Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados.

El cargo que ocupen los miembros del Consejo General Administrativo será de carácter honorífico.

Artículo Décimo Octavo.- El Colegio de Postgraduados contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Decimo Noveno.- El Colegio de Postgraduados contará con una Contraloría Interna, "Órgano Interno de Control" al frente de la cual estará el Titular del mismo, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría.

Artículo Vigésimo.- Las relaciones laborales del Colegio de Postgraduados con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en este Decreto.

TERCERO.- La Junta Directiva expedirá el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones jurídicas derivadas de la publicación del presente Decreto; dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen por la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados al Colegio de Postgraduados en el ejercicio fiscal correspondiente y aquellas modificaciones que se lleven a cabo a su estructura orgánica, deberán realizarse conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **José Ángel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se adscriben las unidades administrativas que se indican como parte de la estructura orgánica del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, se establece su organización y circunscripción territorial y se les asignan funciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 35 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 101 y 102 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 2o. y 5o. de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas; 1o. de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 1o. del Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas; 1o. del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, y 2o., letra D, fracción VI, 4o., 5o., fracción IX, XVII y XXII, 44, 45, 53, 54 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, y que podrán adscribir orgánicamente las unidades operativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en su reglamento interior. Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades operativas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 5, fracciones I, IX y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establece respectivamente que el Secretario podrá fijar la política, coordinar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría; así como determinar la estructura orgánica de éstos;

Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece que el Ejecutivo Federal debe promover las acciones y programas que incrementen la productividad y competitividad rural en el país, impulsando el desarrollo y apropiación tecnológica, incluyendo la producción de semillas; por lo que señala al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas como instancia coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas, conservación, acceso, uso y manejo integral de los recursos fitogenéticos, derechos de protección de los obtentores y análisis de calidad de semillas;

Que la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y su Reglamento disponen que la política en materia de semillas tendrá entre sus objetivos promover el mejoramiento, obtención, producción y utilización de semillas, la conservación y aprovechamiento de variedades vegetales, la implementación de mecanismos de integración y vinculación de programas, proyectos, instrumentos, métodos de fomento y apoyo para estimular la investigación y producción de semillas de calidad que atiendan el desarrollo de todas las regiones y tipos de cultivos en el territorio nacional, y

Que las Delegaciones de la Secretaría actualmente cuentan con Jefaturas que desempeñan funciones encaminadas al objetivo indicado en el párrafo que antecede, y a efecto de fortalecer al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, en el cumplimiento de sus atribuciones en las entidades federativas, se considera necesario adscribir las Jefaturas señaladas al órgano administrativo referido; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y CERTIFICACION DE SEMILLAS, SE ESTABLECE SU ORGANIZACION Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y SE LES ASIGNAN FUNCIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto adscribir las Unidades Administrativas, denominadas Jefaturas del SNICS como parte de la estructura orgánica del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, en adelante el SNICS, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; establecer su organización de acuerdo a su circunscripción territorial; así como asignar a éstas las funciones que se indican en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Para el ejercicio de sus atribuciones en las entidades federativas el SNICS, tendrá adscritas las Unidades Administrativas, denominadas Jefaturas del SNICS.

Artículo 3. Para la realización de las funciones establecidas en el presente Acuerdo, las Jefaturas del SNICS se ubicarán en las entidades federativas, o en regiones determinadas que faciliten la operación de los programas y la atención de los usuarios.

La coordinación y evaluación de la operación de las Jefaturas del SNICS, se realizará por regiones, y estará a cargo del SNICS, a través de las Coordinaciones Regionales del SNICS donde se encuentre la sede, de acuerdo con la siguiente distribución:

DENOMINACION DE LA SEDE	UBICACION SEDE	CIRCUNSCRIPCION
1. Centro-Bajío	Cortázar, Guanajuato	Guanajuato, Hidalgo, Querétaro.
2. Centro-Sur	Cuernavaca, Morelos	Guerrero y Morelos.
3. Noreste	Matamoros, Tamaulipas	Tamaulipas.
4. Noroeste	Navojoa, Sonora	Sinaloa y Sonora.
5. Norte-Centro	Cd. Delicias, Chihuahua	Chihuahua, Durango (incluye Región Lagunera).
6. Norte-Noreste	Saltillo, Coahuila	Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.
7. Centro-Occidente	Guadalajara, Jalisco	Aguascalientes, Colima, Jalisco, Nayarit y Michoacán.
8. Península	Mexicali, Baja California	Baja California y Baja California Sur.
9. Sur-Sureste	Tapachula, Chiapas	Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Veracruz.
10. Centro-Valles Altos	Zinacantepec, Estado de México	Distrito Federal, Estado de México, Puebla y Tlaxcala.

Artículo 4. Los Jefes del SNICS auxiliarán al Titular del SNICS en el desarrollo de las siguientes funciones:

- I. Supervisar las actividades de las personas vinculadas con la producción, conservación, investigación calificación, análisis y comercio de semillas, protección y registro de variedades vegetales y recursos fitogenéticos en su área de influencia;
- II. Otorgar la inscripción en el Directorio de Productores, Obtentores y Comercializadores de Semillas; a personas físicas o morales que se dediquen a la obtención de variedades vegetales, así como a la producción, almacenamiento, beneficio, distribución, exportación, importación y comercio de semillas previa verificación del cumplimiento de los requisitos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Recabar e integrar los datos para el Sistema Nacional y de información de Semillas;
- IV. Difundir y desarrollar las acciones derivadas de la política en materia de semillas, variedades vegetales y recursos fitogenéticos, propiciando la vinculación regional con los sectores relacionados;
- V. Vigilar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, lineamientos, aprobaciones, reglas y demás disposiciones aplicables al ámbito de su competencia;
- VI. Supervisar la operación de los programas de semillas;
- VII. Calificar y analizar las semillas, conforme a los métodos, procedimientos de producción, procesamiento y manejo de postcosecha, y con el procedimiento de calificación de semillas;
- VIII. Otorgar las etiquetas de calificación de semillas, conforme a las categorías de semillas y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Evaluar en campo los descriptores varietales conforme las metodologías y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de semillas y variedades vegetales, conforme a los procesos administrativos en la investigación de presuntas infracciones;
- XI. Informar periódicamente al SNICS, los ingresos captados por la prestación de los diversos servicios establecidos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Integrar los proyectos de programación y presupuestación física y financiera e informar sobre su ejercicio;

XIII. Supervisar en campo o a través de muestreo de semillas, las medidas de bioseguridad que le sean solicitadas por el SNICS o por autoridad competente, y

XIV. Fungir como Secretario Técnico en los Comités Consultivos Estatales o Regionales de Semillas.

Artículo 5. Corresponde al Titular del SNICS, intervenir en la designación, promoción, remoción y adscripción del personal de las Jefaturas del SNICS, conforme a las necesidades del servicio, la evaluación del desempeño y las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Al frente de cada una de las Unidades Administrativas denominadas Jefaturas del SNICS habrá un titular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los recursos materiales, humanos y financieros adscritos a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente aplicados a la operación de los programas a cargo del SNICS, se transfieren al Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, con el objeto de adscribir las Jefaturas del SNICS a las que se refiere el presente Acuerdo.

TERCERO. Las Delegaciones Estatales en términos del artículo 17, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, continuarán coordinándose, auxiliando y prestando los insumos necesarios a las Jefaturas del SNICS para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

CUARTO. Se instruye a la Subsecretaría de Agricultura, a la Oficialía Mayor, a la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y al Titular del SNICS, para que se realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles.

QUINTO. Los asuntos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán su trámite y resolución por las Jefaturas del SNICS conforme el ámbito territorial de competencia.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara como zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria al Municipio de Cuajinicuilapa y a las comunidades de El Veinte, El Japón, Nuxco, Ojo de Agua, Palma Sola y Reforma Agraria del Ejido de Nuxco; El Tepetate, La Zarza, Rodesia y Tamarindillo del Ejido de Tenexpa; y a las comunidades de Acatolin, Colonia Sorpresa, El Limón, La Soledad y Las Tortugas del Ejido de Suchil del Municipio de Tecpan de Galeana, en el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o. fracción XXII, 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. párrafo primero, letra D fracción VII; 5o. fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente; en correlación con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y de conformidad con lo establecido en los puntos 4.13.1, 4.13.2, 4.13.3 y 4.13.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta y 4.1, 4.5.1, 4.5.1.1, 4.5.2, 4.5.5 y 4.5.7 de la NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, declarar zonas de baja prevalencia de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas;

Que la apertura comercial ha propiciado que las organizaciones de productores, gobiernos estatales y el Gobierno Federal, hayan conjuntado esfuerzos para establecer la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, tendiente a establecer zonas de baja prevalencia de la plaga;

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la naturaleza de las diversas actividades fitosanitarias que se aplican en una zona bajo control fitosanitario, esta dependencia puede declarar como zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta a una región geográfica cuando los interesados han cumplido con las especificaciones fitosanitarias establecidas en los puntos 4.13.1 y 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta;

Que la SAGARPA, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, constató la escasa prevalencia de moscas de la fruta el Municipio de Cuajinicuilapa y en 15 comunidades del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, que se declaran como zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta en cumplimiento a lo previsto en el punto 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, y

Que derivado de la declaratoria como zonas de baja prevalencia de la plaga, se estima impactar positivamente en aproximadamente 3,800 hectáreas, con una producción de 57 mil 700 toneladas de mango, cuyo valor comercial es de 222 millones de pesos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONAS DE BAJA PREVALENCIA DE MOSCAS DE LA FRUTA DEL GENERO ANASTREPHA DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA AL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA Y A LAS COMUNIDADES DE EL VEINTE, EL JAPON, NUXCO, OJO DE AGUA, PALMA SOLA Y REFORMA AGRARIA DEL EJIDO DE NUXCO; EL TEPETATE, LA ZARZA, RODESIA Y TAMARINDILLO DEL EJIDO DE TENEXPA; Y A LAS COMUNIDADES DE ACATOLIN, COLONIA SORPRESA, EL LIMON, LA SOLEDAD Y LAS TORTUGAS DEL EJIDO DE SUCHIL DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, EN EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta del género *Anastrepha* de importancia cuarentenaria al Municipio de Cuajinicuilapa y a las comunidades de El Veinte, El Japón, Nuxco, Ojo de Agua, Palma Sola y Reforma Agraria del Ejido de Nuxco; El Tepetate, La Zarza, Rodesia y Tamarindillo del Ejido de Tenexpa; y a las comunidades de Acatolin, Colonia Sorpresa, El Limón, La Soledad y Las Tortugas del Ejido de Suchil del Municipio de Tecpan de Galeana, en el Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger a la zona de baja prevalencia son las establecidas en el numeral 4.13.1, 4.13.2, 4.13.3 y 4.13.4 de la NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta y 4.1, 4.5.1, 4.5.1.1, 4.5.2, 4.5.5, y 4.5.7 de la NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara zona libre de gusano rosado (*Pectinophora Gossypiella*) y picudo del algodonero (*Anthonomus Grandis*) a los municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Ahumada, Janos, Ascensión, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o., fracción XXII, 19, fracción I, incisos e) y l), 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. párrafo primero, letra D fracción VII, 5o. fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 fracciones II, X y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de julio de 2001, y de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plaga, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, declarar zonas libres de plagas, que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos conforme a los resultados negativos obtenidos mediante muestreo, trampeo y diagnóstico en zonas geográficas determinadas;

Que el algodón es uno de los cultivos más importantes en el norte de México y en el Estado de Chihuahua se ha incrementado la superficie establecida en los últimos seis años, aportando más del 50% de la superficie sembrada a nivel nacional, alcanzando una superficie histórica en el ciclo 2011 al establecerse 111,097 hectáreas;

Que los municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Ahumada, Janos, Ascensión, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura, abarcan una extensión territorial de 63,183.47 km² y es en donde se siembra más del 60% de la superficie de algodón en el Estado de Chihuahua. Durante el ciclo 2012 se establecieron 737 hectáreas en Juárez, 3,608 en Praxedis G. Guerrero, 1,745 en Guadalupe, 11,467 en Ahumada, 8,923 en Janos, 8,931 en Ascensión, 354 en Nuevo Casas Grandes, 62 en Casas Grandes, 3 en Galeana y 17,146 en Buenaventura, dando un total de 52,976 hectáreas. De la citada superficie se espera obtener una producción de aproximadamente 290,000 pacas;

Que el gusano rosado y picudo del algodón son las principales plagas del cultivo de algodón en México, razón por la cual están reglamentadas en la NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón. El gusano rosado puede dañar hasta el 40% de bellotas, las larvas destruyen las semillas y la fibra, o bien, la inutilizan para su comercialización. Por su parte, el picudo del algodón puede provocar pérdidas hasta del 100% en el rendimiento, asimismo, su control representa hasta el 40% de los costos de producción;

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-026-FITO-1995, Por la que se establece el control de plagas del algodón, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de gusano rosado y picudo del algodón, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario por parte de la Dirección General de Sanidad Vegetal, y

Que los municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Ahumada, Janos, Ascensión, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura, se encuentran sin la presencia del gusano rosado y picudo del algodón, en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA LIBRE DE GUSANO ROSADO (*PECTINOPHORA GOSSYPIELLA*) Y PICUDO DEL ALGODONERO (*ANTHONOMUS GRANDIS*) A LOS MUNICIPIOS DE JUAREZ, PRAXEDIS G. GUERRERO, GUADALUPE, AHUMADA, JANOS, ASCENSION, NUEVO CASAS GRANDES, CASAS GRANDES, GALEANA Y BUENAVENTURA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara zona libre de gusano rosado (*Pectinophora gossypiella*) y picudo del algodón (*Anthonomus grandis*) a los municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Ahumada, Janos, Ascensión, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura, en el Estado de Chihuahua.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de garantizar a los municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Ahumada, Janos, Ascensión, Nuevo Casas Grandes, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura, en el Estado de Chihuahua, permanezcan como zonas libres del gusano rosado (*Pectinophora gossypiella*) y picudo del algodón (*Anthonomus grandis*) se observarán las medidas fitosanitarias contenidas en los artículos 19 al 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.